

Viedma, 19 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**MARCHIOLLI, EDUARDO CLEMENTE C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ MANDAMUS**" (**Expediente N° VI-00046-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El 07-11-2025 Eduardo Clemente Marchiulli interpone mandamiento de ejecución -art. 44 de la Constitución Provincial (CP)- contra el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Catriel, en virtud de la falta de respuesta por parte de esa autoridad a un pedido de información pública.

Expone que oportunamente consultó acerca de la existencia de: a) Decreto o Resolución del Poder Ejecutivo Municipal que se haya dictado para promulgar la Ordenanza N° 185/20; b) ejemplar del Boletín Municipal en el que conste la publicación o, en su defecto, la comunicación correspondiente en caso de no haberse publicado; c) registros de ventas o documentación obrante en legajos u otros medios de control de los boletos de compraventa referidos a lotes del Fraccionamiento Parcela 05A – Quinta 046 N° 326/20; d) registros o legajos de control de las escrituras traslativas de dominio otorgadas a los ocupantes anteriores de dicho fraccionamiento, enumerados en los Anexos de la ordenanza mencionada, con indicación de los datos de escritura e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Afirma que la acción se enmarca en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC) y tiene por finalidad preservar, así como ejercer, el derecho a obtener información relativa al dictado, promulgación y publicación de ordenanzas. Destaca que tales actos revisten carácter público por tratarse de manifestaciones de la actividad municipal, con incidencia en los derechos y obligaciones de los habitantes y contribuyentes.

Argumenta que la falta de respuesta configura una restricción manifiestamente arbitraria del derecho de acceso a la información pública (art(s). 4 y 26 -cuarto párrafo- de la CP; "la Ley 1829 arts. 1" y art. 40 de la Carta Orgánica Municipal). Manifiesta que presentó un pedido inicial y lo reiteró en distintas oportunidades durante varios meses, por mesa de entradas y mediante correo electrónico. Alega que la presente acción

constituye la única vía idónea para acceder a la información requerida, toda vez que no existe un Digesto de Resoluciones Municipales, tampoco puede accederse libremente al Archivo Municipal y la digitalización del Boletín Oficial no incluye las publicaciones del año 2020.

1.1. El 09-12-2025, mediante Auto Interlocutorio N° 34/25, se declaró que la acción constituye un mandamiento de ejecución en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial, de competencia de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 59 del Código Procesal Constitucional y 40 inc. e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, se tuvo por promovida la acción y se requirió al Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Catriel un amplio informe sobre la cuestión planteada.

El 18-02-2026 Daniela Silvina Salzotto, en carácter de Intendente Municipal, con el patrocinio letrado de Franco Ezequiel Escobar, contesta el informe y acompaña documentación de los registros del Municipio (Movimiento: E0004). Menciona que el 10-12-2023, cuando se produjo la asunción del nuevo gobierno municipal, se constató la falta de documentación en diversas áreas administrativas. Afirma que ello "ha obstaculizado el normal desarrollo y funcionamiento de distintas dependencias, afectando el regular desempeño de la gestión municipal".

Sostiene que en los archivos municipales únicamente obra la Ordenanza N° 185/2020, así como el registro de ventas instrumentado mediante boletos de compraventa correspondientes al fraccionamiento de la parcela identificada como 05-A-Quinta 046. Agrega que existen compraventas que aún no han sido regularizadas, respecto de las cuales se encuentran pendientes la formalización y/o registración administrativa.

1.2. El 20-02-2026 el accionante contesta el traslado conferido y solicita se reitere el pedido de la documentación requerida por considerara que la respuesta es ambigua e imprecisa.

2. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde hacer lugar a la acción interpuesta y que el Municipio de Catriel brinde la información solicitada de manera suficiente o -de no contar con esta- justifique válidamente la imposibilidad de

dar respuesta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el "art. 5 de la Ley 1829 y 63 del CPC" (Dictamen N° 21/26).

Estima que el informe del Poder Ejecutivo Municipal resulta incompleto y pretende endilgar la responsabilidad por la falta de documentación a la anterior gestión, sin mencionar ni acreditar qué medidas se llevaron adelante en la órbita administrativa o judicial.

Advierte que la copia de la Ordenanza N° 185/20 no contiene una certificación de haber sido extraída de la original ni consta el Anexo I de la norma. Agrega que la respuesta no hace referencia al Decreto o Resolución de promulgación, tampoco aclara de dónde proviene el listado de datos de personas adjunto, sumado a que sugiere la existencia de documentación que no fue remitida.

3. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se adelanta que corresponde hacer lugar a la acción deducida, por las razones que se exponen a continuación.

3.1. Es pertinente precisar que el acceso a la información pública ha evolucionado hacia su consagración internacional como un derecho humano, cuyo fundamento jurídico se conecta con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, esenciales en una sociedad democrática y libre (cf. art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Claude Reyes y Otros", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19-09-2006).

En el ordenamiento jurídico argentino, este derecho está implícito en el artículo 1 y se deduce de los artículos 14, 33, 39 y 40 de la Constitución Nacional, dado que es inherente a la forma republicana de gobierno, que exige la publicidad de los actos estatales. También se vincula con la participación política de las personas y el control de tales actos, en concordancia con lo prescripto en los artículos 4 y 26 de la Constitución Provincial.

Por lo tanto, es posible afirmar que el derecho de acceso a la información tiene fundamento constitucional expreso y conforme a este, toda persona humana o jurídica - pública o privada- tiene derecho a conocer cómo se desempeñan los gobernantes (cf. STJRNS4 Se. 17/23 "Mesa" y Se. 244/24 "Pérez").

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, de conformidad al cual toda información se presume accesible, con sujeción a un sistema restringido de excepciones. Ello así, dado que el Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, facilitándose el control democrático por parte de los ciudadanos, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (cf. Fallos: 342:208 "Savoia").

Asimismo, el máximo tribunal del país precisó que la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control estatal es amplia y se concede a cualquier persona, sin requerir la demostración de un interés directo o afectación personal para obtenerla (cf. "Savoia" citado).

En la Provincia de Río Negro, el Código Procesal Constitucional (CPC) reglamenta el acceso a la información pública en el Capítulo VI del Título III (antes regulado en la Ley B 1829, derogada mediante la Ley 5776, art. 5). Aquel establece que los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, deben brindar toda aquella que se les requiera, de conformidad con los artículos 4 y 26 de la Constitución Provincial y la reglamentación aludida (artículo 58).

El Código mencionado confiere legitimación activa a toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, sin necesidad de indicar las razones que motivan la solicitud de acceso a las fuentes de información pública (artículo 60). También prescribe que "los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hacen entrega de la información solicitada o niegan el acceso a sus fuentes, la suministran incompleta u obstaculizan en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de la presente incurren en falta grave a los fines disciplinarios" (artículo 63).

A su vez, el artículo 59 dispone que en caso de denegación de información pública por autoridad competente, el afectado puede hacer uso de la acción prevista en el artículo 44 de la Constitución Provincial, conforme al procedimiento regulado en los artículos 21 y siguientes del CPC; esto es, el mandamiento de ejecución o mandamus.

Por consiguiente, frente al pedido de información pública dirigido a las

autoridades estatales, en caso de falta de respuesta, negativa de acceso, suministro incompleto o cualquier obstaculización en el cumplimiento de los objetivos de la normativa, la persona afectada puede ejercer la acción constitucional mencionada (cf. STJRNS4 "Mesa" y "Pérez" citadas).

Al respecto, el artículo 22 del CPC prescribe que el mandamiento de ejecución procede cuando se acrediten: a) los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del mismo cuerpo legal; b) la existencia de un deber impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución a un funcionario o ente público administrativo; c) el rehusamiento expreso para cumplir su ejecución; d) la afectación por tal rehusamiento de los derechos de los accionantes.

Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido, incluso antes de la sanción del Código referido, que dicha acción es la vía adecuada contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo de las personas frente al Estado, siempre que no existan otras vías idóneas para ello y -además- se cumplan con los restantes recaudos de procedencia del amparo genérico (cf. STJRNS4 Se. 105/22 "Martínez", Se. 35/23 "Salomone", "Pérez" citada, entre otras).

En ese sentido, ha destacado que el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial exige acreditar ante la magistratura los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, los cuales adquieren valor jurídico cuando configuran una violación a un derecho constitucional y solo están contempladas para aquellas situaciones que no puedan ser resueltas por otras vías idóneas (cf. STJRNS4 Se. 132/15 "Colegio de Psicólogos", Se. 99/19 "Asociación Civil Hogar", Se. 77/20 "Lastreto", Se. 110/24 "Paquez", "Pérez" citada, entre otras).

3.2. Aplicadas tales premisas al caso en examen, procede verificar si la conducta asumida por la Municipalidad de Catriel satisface el deber de información que imponen las normas reseñadas.

Con tal cometido, a partir de la documental -no desconocida- se tiene acreditado que el accionante en diversas oportunidades solicitó a la autoridad municipal información concerniente a la Ordenanza N° 185/20 sancionada por el Concejo Deliberante de Catriel, el registro de ventas y de las escrituras traslativas de dominio de los lotes correspondientes al fraccionamiento de la Parcela 05A-Quinta 046 N° 326/20.

El requerimiento fue presentado el 15-05-2024 y reiterado en fechas 31-07-2025 y 01-09-2025, conforme sello de recepción de la Mesa de Entradas del Municipio. También mediante el correo electrónico enviado a dicho sector el 25-02-2025 (cf. Movimiento: I0001).

Sin embargo, no obra constancia de que la autoridad competente haya brindado una respuesta a tales solicitudes en sede administrativa. Adicionalmente, el informe elaborado por el Poder Ejecutivo Municipal en el marco de este proceso resulta incompleto. En efecto, la presentación no contiene ninguna referencia respecto de la promulgación de la ordenanza mencionada ni aporta la constancia relativa a la publicación en el Boletín Oficial Municipal. Si bien afirma que en los archivos municipales obra "el registro de ventas instrumentado mediante boletos de compraventa correspondientes al fraccionamiento de la parcela identificada como 05-A-Quinta 046", omite acompañar el documento respectivo.

Más aun, la copia adjunta de la Ordenanza N° 185/2020 carece de la certificación de fidelidad del original y tampoco contiene el Anexo I -listado de personas alcanzadas- al que hace referencia el artículo 2, pese a que dicho aspecto se vincula con la solicitud del accionante (cf. Movimiento: E0004).

Sumado a lo anterior, no explica la procedencia del listado de contribuyentes acompañado ni la relación de los datos registrados allí con el contenido del requerimiento formulado por el accionante. Repárese -además- que la requerida afirma que "respecto del referido registro de ventas, existen situaciones de compraventa que a la fecha no han sido regularizados, encontrándose pendientes de la correspondiente formalización y/o registración administrativa".

Esa aseveración sugiere o supone la existencia de documentación, registro de ventas o trámite administrativo relacionado con los lotes del "Fraccionamiento Parcela 05A-Quinta 046 N° 326/2", cuyas constancias tampoco fueron remitidas.

Por otra parte, la invocación de un "faltante de documentación en diversas áreas administrativas" atribuido a la gestión anterior del Municipio no constituye un motivo válido para excusarse del cumplimiento del deber constitucional de proporcionar la información pública solicitada. De acuerdo al sistema restringido de excepciones previsto por el artículo 62 del CPC, se exceptúa el suministro únicamente cuando se trata de fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas conforme lo establezca la

reglamentación, situación que no se configura en este supuesto.

No puede soslayarse que la Carta Orgánica Municipal de Catriel, en sentido concordante con la Constitución Nacional y Provincial, consagra la publicidad de todos los actos de gobierno y garantiza el libre acceso a la información de aquellos, asegurando la participación de los vecinos en los asuntos públicos (art. 11).

En función de lo expuesto, la falta de respuesta adecuada a los pedidos reiterados -tanto antes de la interposición de la acción como en ocasión de producir el informe- configura un rehusamiento para cumplir con aquel mandato constitucional, encuadrable en el artículo 22 -inciso b)- del CPC.

Dicho accionar restrictivo del derecho de acceso a la información pública del accionante, torna procedente el mandamiento de ejecución interpuesto, al verificarse la conducta manifiestamente ilegal y arbitraria de la autoridad requerida y la inexistencia de otra vía idónea más adecuada para satisfacer la solicitud.

4. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde: 1) Hacer lugar al mandamiento de ejecución y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Catriel que en el plazo de treinta (30) días hábiles brinde la información solicitada por el accionante de manera suficiente. Si por motivos jurídicamente atendibles se tornare imposible el cumplimiento, deberá así informarlo la requerida al Tribunal con antelación al vencimiento del plazo, adjuntando copias de lo actuado a ese momento. 2) Imponer las costas a la Municipalidad vencida (art. 62 del CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales del letrado accionante Eduardo Clemente Marchioli en 15 Jus y del letrado patrocinante de la requerida, Franco Ezequiel Escobar, en 10 Jus (cf. art(s). 6 y 37 de la Ley G 2212). MI VOTO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al mandamiento de ejecución y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Catriel que en el plazo de treinta (30) días hábiles brinde la información solicitada por el accionante de manera suficiente. Si por motivos jurídicamente atendibles se tornare imposible el cumplimiento, deberá así informarlo la requerida al Tribunal con antelación al vencimiento del plazo, adjuntando copias de lo actuado a ese momento.

Segundo: Imponer las costas a la Municipalidad vencida (art. 62 del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del letrado accionante Eduardo Clemente Marchioli en 15 Jus y del letrado patrocinante de la requerida, Franco Ezequiel Escobar, en 10 Jus (cf. art(s). 6 y 37 de la Ley G 2212). Notificar al Rte. de Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.